



## AUTO N. 01715

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el ejercicio de sus funciones, realizó Visita de Control a el establecimiento comercial denominado **FUNDICION ALIPIO ANZOLA**, propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula 3.122.836, ubicada en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación en materia de emisiones atmosféricas y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente de las fuentes de emisión.

Que, como consecuencia de la visita antes mencionada, se suscribió el Acta de fecha del 28 de marzo de 2018, en donde se dispuso Imponer Medida Preventiva en Flagrancia consistente en la Suspensión de Actividades de las Fuentes Fijas de Emisión correspondiente a un (1) horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 Kg, el cual funciona con aceite procesado.

Que mediante **Resolución No. 00945 del 04 de abril de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, Legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia, al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** consistente en la suspensión de actividades de un (1) horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 Kg, el cual funciona con aceite procesado



Que mediante **Radicado No. 2018EE76909 del 10 de abril de 2018**, se envió comunicación al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** de la Resolución No. 00945 del 04 de abril de 2018.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el **Concepto Técnico No. 03851 del 03 de abril de 2018**, al cual se le dio alcance bajo el **Concepto Técnico No. 03913 del 04 de abril de 2018** el cual concluyó lo siguiente:

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 03851 del 03 de abril de 2018.**

“(…)

### 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** funde 100 Kg/día de aluminio, razón por la cual no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2 Ton/día de aluminio fundido.

11.2 El día 28 de marzo de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a las instalaciones de la empresa ubicadas en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:

En la visita se encontró que en las instalaciones se encuentra un horno crisol de capacidad 100 Kilogramos para fundido de aluminio el cual cuenta con un ducto que no tiene puertos de muestreo ni plataforma o acceso seguro para realizar estudio de emisiones, por lo que no cumple el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. Por otro lado, no se ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), dado que no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisión. Además no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de acuerdo al artículo 17 de la resolución 6982 del 2011 y por ultimo infringe el parágrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 de 2011 por usar aceite usado como combustible sin sistema de control.

Así mismo, el horno crisol opera con aceite procesado como combustible, incumpliendo lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 623 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: horno crisol para fundición de aluminio que utiliza aceite procesado como combustible.



11.3 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.4 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de fundido de aluminio no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno no cuenta con puertos de muestreo, plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxidos de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), por cuanto no ha realizado ni presentado el respectivo estudio de emisiones para el horno crisol.

11.7 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del horno tipo crisol que opera con aceite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8 El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la resolución 6982 del 2011 por cuanto su horno crisol opera con aceite usado sin sistema de control.

➤ **CONCEPTO TÉCNICO No. 03913 del 04 de abril de 2018.**

“(…)

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

11.1. El establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** funde 100 Kg/día de aluminio, razón por la cual no requiere tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, según el cual se exigirá el permiso de emisiones atmosféricas a partir de 2 Ton/día de aluminio fundido.

11.2. El día 28 de marzo de 2018 se realizó una visita de inspección que contó con personal técnico y jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y con acompañamiento de miembros de la Policía Nacional a las instalaciones de la empresa ubicadas en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur, con el fin de determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas:



*Como consecuencia de lo anterior se impuso en flagrancia medida preventiva de suspensión de actividades sobre la fuente: horno crisol para fundición de aluminio que utiliza aceite usado como combustible.*

11.3. *Dando alcance a los numerales 11.5, 11.6, 11.7, del concepto técnico No. 03851 del 03/04/2018, se aclara que dada la capacidad de producción no se considera técnicamente necesario pedir un estudio de emisiones para el horno tipo crisol objeto de la medida preventiva, por cuanto el tiempo de operación del mismo no es el suficiente para realizar un muestreo de los parámetros aplicables para el proceso de fundido. (...)*”.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en la Resolución 03622 de 2017 la cual adiciona a la Resolución 1037 de 2016, artículo 1° numeral 1°, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

### ● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(…)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

#### ➤ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*** (Subrayas fuera del texto original).



Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*** (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, por otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

***“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*



Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

➤ **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, dando cumplimiento a los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009, a la vez que en lo concerniente al procedimiento Administrativo se tramitará conforme a Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Conceptos Técnicos **Nos. 03851 del 03 de abril de 2018, y 03913 del 04 de abril de 2018** este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

➤ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible. (...)*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.*

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*



➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

**Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA**, por el incumplimiento a la normatividad en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que la sociedad cuenta con una fuente de generadora de emisión, consistente en a un (1) horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 Kg, el cual utiliza aceite usado como combustible sin contar con un sistema de control, además, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno, así mismo, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, adicionalmente no tiene un sistema de extracción localizada ni mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, al señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula 3.122.836 en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA** ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta que:

- el horno de fundición de aluminio tipo crisol con capacidad de 100 Kg, el cual utiliza aceite usado como combustible sin contar con un sistema de control,
- además, no ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto del horno,
- no contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo
- así mismo, no cuenta con ductos o dispositivos de que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes,
- adicionalmente no tiene un sistema de extracción localizada ni mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, a el señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con cédula 3.122.836, en calidad de propietario del establecimiento **FUNDICION ALIPIO ANZOLA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El propietario del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2018-493** estará a disposición del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ** en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo

10



preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril de 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KARIME CORDOBA	C.C: 1017129269	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171376 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
----------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/04/2018
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170701 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/04/2018



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA DEL PILAR MORENO  
VARGAS

C.C: 1049603791

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20170709 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

13/04/2018

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

13/04/2018

**SECTOR: SCAAV-FUENTES FIJAS.**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2018-493**